



JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICADO:	05001 33 33 036 2019 00441 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL
DEMANDANTE:	NATHALY SAMPEDRO HIGUITA
DEMANDADO:	E.S.E HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE CONCORDIA
ASUNTO:	DECLARA FALTA DE COMPETENCIA – REMITE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
AUTO INTERLOCUTORIO	No. 802

I. ANTECEDENTES

Por intermedio de apoderado judicial, la señora **NATHALY SAMPEDRO HIGUITA**, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de la **E.S.E HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE CONCORDIA**, tendiente a lograr, entre otras cosas, la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio fechado el 03 de febrero de 2021, mediante el cual se responde la petición realizada el día 29 de enero de 2021, y se deniega el pago de la resolución 225 de 2019 y se abstiene de reconocer y pagar la sanción moratoria por no pago de cesantías calculada desde el 28 de agosto de 2019.

Las pretensiones de la demanda fueron planteadas en la forma que se indica a continuación:

“(…) PRIMERO: ANULE, la decisión de la E.S.E HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE CONCORDIA, NIT 890907297-3, contemplada en el oficio fechado el 03 de febrero de 2021, notificado el 20 de mayo de 2021, mediante el cual se responde a petición realizada el día 29 de enero de 2021, en la cual se deniega el pago de la resolución 225 de 2019 y se abstiene de reconocer y pagar la sanción moratoria por no pago de cesantías calculada desde el 28 de agosto de 2019 y consecuentemente, a título de RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

SEGUNDO: ORDENE EL PAGO de la resolución de la resolución 225 de 2019 por valor de DIECISÉIS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$16.494.235,00).

TERCERO: ORDENE LA LIQUIDACION Y PAGO de la sanción moratoria por el no pago de cesantías en favor de la demandante y calculada para la presente acción en seiscientos setenta y tres días (desde el 28 de agosto de 2019 hasta el 12 de julio de 2021) para un total de CIEN MILLONES DOSCIENTOS VEINTISÉIS MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$100.226.614,74), liquidación que deberá ser actualizada al momento del pago.

TERCERO: Actualizar las liquidaciones y valores al momento del pago, incluyendo intereses cuando así proceda.

CUARTO: Reconocer, liquidar y ordenar el pago de agencias en derecho además de costas procesales (...).”

II. CONSIDERACIONES

La competencia funcional corresponde a la distribución de funciones entre los diferentes jueces dependiendo la cuantía de los asuntos en litigio, con el fin de crear diversas instancias de conocimiento y revisión. Así pues, atendiendo a la cuantía de los procesos, en la jurisdicción contenciosa administrativa los asuntos son de conocimiento de los Jueces

Administrativos, los Tribunales Administrativos y el Consejo de Estado, ya sea en única, primera o segunda instancia -*artículos 149 a 155 de la Ley 1437*¹-.

Claro lo anterior, procede el Despacho a definir la competencia para conocer del presente asunto, conforme a las reglas trazadas por la Ley 1437 de 2011. En este sentido, el artículo 155 del CPACA, establece:

“(...) Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”. Destacado fuera de texto.

Seguidamente, el canon 157 ibídem dispone:

“(...) Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años (...)”. Destacado fuera de texto.

De cara con lo anterior, al revisar el razonamiento de la cuantía efectuado por el extremo demandante, se observa que, en el presente caso, lo pretendido corresponde, entre otras cosas, al pago de la suma de \$16.494.235,00 por concepto de liquidación de prestaciones sociales y del valor de \$100.226.614,74 por sanción moratoria por el no pago de cesantías en favor de la demandante calculada hasta la fecha de presentación de la demanda, razón que, **se predica en el presente caso la existencia de varias pretensiones, situación que obliga la identificación de la pretensión mayor**, en los términos previstos en el inciso segundo del citado artículo 157 del CPACA.

De igual manera, debe tenerse en cuenta que para la determinación de la competencia en razón de la cuantía, no ha lugar a tomar solamente los últimos tres años, por cuanto, no se trata de prestaciones periódicas², en primer lugar, porque para ello se requiere que la habitualidad de las mismas se encuentre vigente, es decir, una vez finalizado el

¹ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION CUARTA. Consejero ponente: JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ. Bogotá D.C., primero (1) de octubre de dos mil trece (2013). Radicación número: 25000-23-27-000-2013-00290-00(20246).

² CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION SEGUNDA - SUBSECCION "A". Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN. Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil catorce (2014). Radicación número: 66001-23-31-000-2011-00117-01(0798-13)). *“(...) PRESTACION PERIODICA – Pago corriente originado en una relación laboral o con ocasión de ella / PRESTACION PERIODICA – Se componen de las prestaciones sociales y no sociales como el pago de salarios. Conforme la sentencia de la Corte Constitucional y las reseñadas del Consejo de Estado se obtiene que las prestaciones periódicas son aquellos pagos corrientes que le corresponden al trabajador, originados en una relación laboral o con ocasión de ella, que se componen de prestaciones sociales que son beneficios para cubrir riesgos del empleado y no sociales como el pago del salario, pero que una vez finalizado el vínculo laboral las denominadas prestaciones periódicas dejan de serlo, salvo las correspondientes a la prestación pensional o una sustitución pensional que pueden ser demandados en cualquier tiempo, aún después de culminado el vínculo laboral. Aunado a todo lo anterior, que en sí mismo despeja que lo que reclama el actor como prestación periódica no lo es; la Sala debe advertir que en el sub examen ni siquiera hay lugar a pretender que se trata de ese tipo de prestaciones, como quiera no existía una relación laboral, cuya existencia -precisamente- es lo que pretendía el demandante se constituyera por medio de una sentencia judicial favorable, de suerte que el argumento expuesto en el recurso de alzada, para sostener que la acción no caduca cuando se trata de cuestionar actos que reconocen o niegan prestaciones periódicas, no tiene pertinencia en el asunto bajo examen (...)”.*

vínculo laboral aún las denominadas prestaciones periódicas dejan de serlo y, segundo, porque la liquidación de prestaciones sociales y, específicamente el reconocimiento y pago de sanción moratoria por el no pago de cesantías, por su naturaleza misma, no puede catalogarse como periódica, en tanto, no es percibida de manera habitual, sino que, su pago emerge por una sola vez, razón que, se impone para estos fines tomar el valor total de las pretensiones y, si fuesen varias, aquella de mayor monto, la cual, en este caso, corresponde a la referida al **pago de la suma \$100.226.614,74 por concepto de sanción moratoria por el no pago de cesantías**, monto superior a los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes previsto en la norma al establecer la competencia de los Juzgados Administrativos para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral.

Por lo tanto, en los términos señalados en la normativa previamente citada, encuentra este Despacho que carece de competencia para asumir el conocimiento del proceso de la referencia, razón que se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 del CPACA, cuyo tenor literal expresa:

“(…) Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión (…)”. Destacado fuera de texto.

Sin más consideraciones, se declarará la falta de competencia de este Despacho para conocer del presente asunto, y se ordenará la remisión de las diligencias al competente, esto es, al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, por conducto de la Oficina de Apoyo Judicial correspondiente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de este Despacho para conocer del presente asunto, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. REMITIR el expediente electrónico al competente, esto es, al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA**, para lo de su cargo, por conducto de la Secretaría del Despacho.

TERCERO: Súrtase la anotación correspondiente en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANKY GAVIRIA CASTAÑO
Juez

El proceso de la referencia podrá ser consultado en el siguiente link https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f/r/personal/jadmin36mdl_notificacionesrj_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20DIGITALIZADOS/2021/NRD/05001333303620210021800?csf=1&web=1&e=fS1upR

**JUZGADO TREINTA Y SEIS
ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **DIECISÉIS (16) DE JULIO DE 2021** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.

CARLOS JAIME GÓMEZ OROZCO
Secretario

Firmado Por:

FRANKY HENRY GAVIRIA CASTAÑO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb7369f8734c0b30eacd432e06cad6e1657fde08cf818ba813d15bc104fd51e2**
Documento generado en 15/07/2021 09:37:39 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>